

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HERRIS ALBAN JARAMILLO YEPES
Radicado	05001 40 03 028 2019-00792 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **HARRIS ALBAN JARAMILLO YEPES**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto del 17 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto del pagaré No. 9525009200:

- a) **VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$27´067.344,51)** como capital representado en el referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$4´137.175,57)** por concepto de intereses de plazo liquidados por el periodo comprendido entre el 2 de abril al 5 de diciembre de 2018, a la tasa del 25.80% efectivo anual.

Respecto del pagaré No. 507410070476:

- a) **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$42´976.987,31)** como capital representado en el

referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$5'857.907,65)** por concepto de intereses de plazo liquidados por el periodo comprendido entre el 8 de marzo al 5 de diciembre de 2018. a la tasa del 20.88% efectivo anual.

Posteriormente, mediante auto del 05 de agosto de 2019 (fl. 80 a 82 Doc. 01), se aceptó la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Ahora bien, ante la imposibilidad de notificar al demandado, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió el trámite de notificación por conducta concluyente (ver Doc. 15) y quien en su contestación manifestó que no se oponía a las pretensiones, siempre y cuando la parte demandante demostrara los hechos en los que fundamentaba las mismas, y no se presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que

constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo pagarés, creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 1 del expediente se observa que el beneficiario es SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien posteriormente otorgo la cesión de los créditos a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionaria de SCOTIBNK COLPATRIA S.A.** en contra de **HARRIS ALBAN JARAMILLO YEPES**, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto del pagaré No. 9525009200:

- a) **VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$27'067.344,51)** como capital representado en el referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$4.137.175,57)** por concepto de intereses de plazo liquidados por el periodo comprendido entre el 2 de abril al 5 de diciembre de 2018, a la tasa del 25.80% efectivo anual.

Respecto del pagaré No. 507410070476:

- a) **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$42'976.987,31)** como capital representado en el referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre

de 2018, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$5'857.907,65)** por concepto de intereses de plazo liquidados por el periodo comprendido entre el 8 de marzo al 5 de diciembre de 2018. a la tasa del 20.88% efectivo anual.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la sumas de \$ 3'503.000

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la CUENTA DE AHORROS No. 152702, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 468 del 02 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ca2f3163bd618af959208e62f231a3dca5e391894662dc7f97ccf4ac7ac1dc71

Documento generado en 21/06/2021 08:07:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (PAGARÉ)** a cargo del demandado **HARRIS ALBAN JARAMILLO YEPES**, a favor de la demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionaria de SCOTIBNK COLPATRIA S.A.,** como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$ 3'503.000
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 25 Exp.Digital Ppal).....	\$ 11.500
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 30 Exp.Digital Ppal).....	\$ 11.500
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 39 Exp.Digital Ppal).....	\$ 11.500
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 46 Exp.Digital Ppal).....	\$ 11.500
Gatos envío oficio (Doc. 01 Fol. 74 Exp.Digital Ppal).....	\$ 4.350
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 84 Exp.Digital Ppal).....	\$ 11.500
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 97 Exp.Digital Ppal).....	\$ 12.200
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 102 Exp.Digital Ppal).....	\$ 12.200
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 107 Exp.Digital Ppal).....	\$ 12.200
Gatos de notificación (Doc. 01 Fol. 118 Exp.Digital Ppal).....	\$ 12.200
Publicación emplazamiento (Doc. 01 Fol. 125 Exp.Digital Ppal).....	\$ 76.148
Comunicación curador (Doc. 01 Fol. 135 Exp.Digital Ppal).....	\$ 4.500
Comunicación curador (Doc. 02 Fol. 03 Exp.Digital Ppal).....	\$ 4.550
Comunicación curador (Doc. 05 Fol. 04 Exp.Digital Ppal).....	\$ 4.550
Comunicación curador (Doc. 06 Fol. 03 Exp.Digital Ppal).....	\$ 4.950
Gatos envío oficio (Doc. 01 Fl. 07 expediente digital -medidas).....	\$ 9.750
Gatos envío oficio (Doc. 01 Fl. 10 expediente digital -medidas).....	\$ 4.350
Gatos envío oficio (Doc. 01 Fl. 28 expediente digital -medidas).....	\$ 4.350
Gatos envío oficio (Doc. 01 Fl. 37 expediente digital -medidas).....	\$ 4.550
TOTAL -----	\$ 3'731.348

Medellín, 18 de junio de 2021.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HERRIS ALBAN JARAMILLO YEPES
Radicado	05001 40 03 028 2019-00792 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af29e62d48e7ea8021fc2af6ac8e8ee795319badab3e8c3b6ded30e319abf99c

Documento generado en 21/06/2021 08:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>